



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso **SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto de fecha de fecha diciembre 16 de 2020 que rechazó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 27 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, mayo veintisiete, (27) de dos mil veintiún (2021).**

**Expediente No.: 080014053007202000459**

**PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE**

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha de fecha diciembre 16 de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

## **2. HECHOS**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenó rechazar la presente demanda por considerar que no se tiene la competencia por el factor territorial.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia en razón de las siguientes consideraciones.

Señala la recurrente, que el procedimiento para resolver favorablemente su petición se encuentra señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 reglamentado por la Ley 1676 de 2013 que establece el mecanismo de ejecución por pago directo. Que se presenta la presente demanda a elección del demandante en los términos del artículo 28 Numeral 7 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Indica que la regla de competencia aplicable para determinar la competencia no es el numeral 14 del artículo 28 del CGP, que no es el domicilio del demandado, ni donde se encuentre registrado el vehículo automotor lo que determina la competencia territorial, sino, el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, por cuanto el bien es un rodante y podría estar en cualquier circunscripción del territorio nacional.

Expediente No.: 080014053007202000459

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE

PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición y apelación

Manifiesta que por no tener certeza del lugar donde se encuentra el vehículo, podría estar en cualquier lugar del país, conforme lo indica la norma el juez competente podría ser el de elección del demandante.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La inconformidad de la actora se centra en que este despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la competencia atribuible es la consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, por cuanto el bien es un rodante, no tener certeza del lugar donde se encuentra el vehículo, podría estar en cualquier circunscripción del territorio nacional y en virtud de ello podría ser competente el juez de elección del demandante.

Lo primero que hay que dejar claro nuevamente, y que lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia que citó el Juzgado, **AC747-2018**, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Juez competente para conocer de la solicitud de aprehensión, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo, por cuanto se ejercita un derecho real, luego entonces después de armonizar normas de la ley de aprehensión y del CGP, concluyó la Corte que a pesar de no estar frente a un proceso, se estaba ejercitando un derecho real, y por tanto el juez competente era el juez civil municipal del lugar de ubicación del bien.

Es así como indicó la Corte:

*“ ... Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio **donde se sitúa el bien involucrado**, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*

*... En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de **donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ ] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las*

Expediente No.: 080014053007202000459

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE

PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición y apelación

*normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

Claramente entonces esta dicho por la Corte Suprema de Justicia, que el juez competente, es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien, y no donde beba practicarse la entrega del vehículo, pues si bien no se trata de un proceso, debe tenerse en cuenta que se ejercita un derecho real.

La Corte Suprema de Justicia también ha examinado en otros procesos, el hecho de la competencia cuando se ejercitan derechos reales, que se repite, es lo que se ha tenido en cuenta en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, como por ejemplo en sentencia del 07 de marzo de 2017, M.P: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, Proceso: Verbal de Pertenencia, proceso con Radicación, 66170-4003-003-2'17-00075-01, donde si bien no se trata de solicitud de aprehensión, la discusión es la misma, esto es, tratándose de vehículos en ejercicio del derecho real, cual es el juez competente, es así como señaló la Corte:

*“ ... En los procesos en que se **ejerciten derecho reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, **será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*

*Norma sobre la cual gira el presente asunto y de la cual fácilmente se puede extractar que se trata de una competencia privativa o exclusiva en los procesos allí enlistados, entre ellos el de pertenencia, **sea que se trate de muebles o inmuebles**, ya que no hace distinción, de los jueces donde se encuentren ubicados los bienes (fuero real), salvo que ellos se hallen en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual será concurrente o a prevención, a elección del demandante.*

*“... Como bien lo advierten las funcionarias, **la demanda no precisa dónde se encuentra ubicado el bien (vehículo)** objeto de la prescripción adquisitiva. Así que, entendido como queda que el poseedor reclama que se le declare dueño porque ejerce actos de tal sobre el mismo, tratándose de un mueble, **fácil es concluir que, en principio, este se halla en el domicilio de aquel, por lo que, a falta de una mención clara, debe seguirse la regla del domicilio del demandante**, tal como lo decidió el juez Cuarto Civil Municipal, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que esta Sala comparte plenamente y que fue reiterada posteriormente.*

Si bien es cierto, la providencia citada se refiere a un proceso de pertenencia, no lo es menos que el fundamento sirve para dilucidar cual es el juez competente cuanto se ejercitan **derechos reales sobre vehículos sin que se indique su ubicación**, por cuanto el artículo 28, numeral 7º, no distingue entre bienes muebles e inmuebles, disyuntiva que se presentará en todos aquellos eventos contemplados en el numeral 7º del artículo 28, si se trata de bienes muebles, luego entonces, de acuerdo a la jurisprudencia cuyos apartes pertinentes se transcribieron, el juez competente será el del lugar donde se encuentre domiciliado

Expediente No.: 080014053007202000459

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE

PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición y apelación

quien alegue posesión, que tratándose de procesos de aprehensión de vehículos, será el juez del domicilio del demandado, por ser la persona que es propietaria y poseedora del vehículo, sin que se pueda alegar como lo dice la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada que el vehículo circula por distintas circunscripciones territoriales, y que por tanto puede ser en la ciudad de Barranquilla, pues en palabras de la Corte Suprema, sería “ **... una mera conjetura que no puede servir de sustento a la determinación de la competencia.**”.

Entonces, de acuerdo a las jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los dos fallos citados, se puede colegir, que si se sabe donde se encuentra ubicado el vehículo, el juez competente será el del lugar donde se encuentre ubicado dicho bien, sino se sabe donde se encuentra el vehículo el juez competente será el del lugar donde reside quien lo posee.

En este caso, cuando este Juzgado concluyó que el juez competente era, el del lugar donde reside el deudor, no fue con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, sino con fundamento en la norma que la Corte indicó debe seguirse, **numeral 7º del artículo 28**, pues como se dijo, si en el contrato de prenda se pactó, en la cláusula TERCERA literal d, del contrato de prenda sin tenencia indica que :

*“... se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la república de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma...”*.(Resalta el Juzgado).

Revisada la dirección transcrita en el pie de la firma del garante del contrato de prenda sin tenencia se aprecia como dirección **CALLE 42 A No.95-65 SUR de la ciudad de Bogotá**, ello también se desprende del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y del formulario del registro de ejecución, en los cuales se indica como domicilio del garante dicha ciudad.

Por demás el deudor indicó en el contrato que era el propietario del vehículo quien lo posee en forma quieta y pacífica, se concluyó entonces que la solicitud de aprehensión debía presentarse en donde se encontrara el vehículo que en este caso coincidió con la dirección donde se domiciliaba el deudor, en este caso, la ciudad de BOGOTA.

Ahora bien, el hecho que el vehículo circule por todo el territorio nacional no implica que cualquier juez pueda conocer de la solicitud de aprehensión, pues el demandante puede escoger, cuando sabe los diferentes lugares donde se encuentra el bien, y en este caso el actor no precisa en cual lugar se encuentra.

En la sentencia 07 de marzo de 2017, M.P: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, Proceso: Verbal de Pertenencia, proceso con Radicación, 66170-4003-003-2'17-00075-01, la Corte Suprema de Justicia señaló:

***“ ... Ahora bien; no es de recibo el argumento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, con el que presume que el vehículo circula por distintas circunscripciones territoriales, y para ello se fundamenta en el hecho de que como se demandó en la ciudad de Pereira, se debe tener en cuenta que el vehículo transita en el área metropolitana (La Virginia, Pereira y***

Expediente No.: 080014053007202000459

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE

PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición y apelación

***Dosquebradas). Ello no es así, pues en la demanda nada de ello se afirma, lo que indica que es una mera conjetura que no puede servir de sustento a la determinación de la competencia.”. (Resalta el Juzgado).***

Siendo ello así, si tal análisis hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para determinar quién era el juez competente tratándose del ejercicio de un derecho real sobre un vehículo donde no se tenía precisión donde se encontraba el mismo, y decidió que debía ser el juez del lugar donde residiera su poseedor, con mucha más razón en este caso queda claro que el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, pues así quedó plasmado en el contrato de prenda.

Se reitera, tal como se desprende de las decisiones citadas, para efectos de determinar la competencia territorial en las solicitudes de Aprehensión, si bien es cierto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 quedó sentado que la competencia es de los jueces civiles municipales, también lo es, que quedó decantado por la Corte Suprema que existe un vacío en relación al factor de competencia territorial, por lo que estableció que para los bienes rodantes que pueden transitar por todo el territorio nacional, como es el caso de un vehículo automotor, la asignación del conocimiento de las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

Quedando claro que la competencia de las solicitudes de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, una vez observado el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que se indica en la cláusula tercera que se debe mantener el vehículo en el domicilio del deudor prendario, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula tercera del contrato.

En este caso se dice en la cláusula TERCERA literal d, del contrato de prenda sin tenencia indica que “... *se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la república de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma...*”.

Apreciada la dirección transcrita en el pie de la firma del garante del contrato de prenda sin tenencia se aprecia como dirección CALLE 42 A No.95-65 SUR de la ciudad de Bogotá, ello también se desprende del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y del formulario del registro de ejecución, en los cuales se indica como domicilio del garante dicha ciudad.

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA–CUNDINAMARCA (REPARTO).

En lo que atañe al recurso de apelación, el Juzgado advierte que de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del CGP., que establece la competencia de los jueces municipales en única instancia tenemos que este tipo de requerimientos o diligencias SOLO se tramitan como UNICA INSTANCIA, luego entonces, no habría lugar a conceder el recurso incoado por el actor.

Expediente No.: 080014053007202000459

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE

PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición y apelación

Cabe señalar que cuando la Corte Suprema de Justicia hace el estudio o la armonización de las normas, ubica la aprehensión y entrega en el numeral 7º del artículo 17 del CGP, cuando señala:

“ Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 *ejusdem*, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** contra el auto de fecha diciembre 16 de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA– CUNDINAMARCA (REPARTO), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NEGAR**, el recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1bfbf7f08ebca9ce69405ce1bf7bf531fa197e88c01eee18401905c15ccd500**

Documento generado en 27/05/2021 04:36:54 PM

**Expediente No.: 080014053007202000459**  
**PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : MARIA MARTINEZ MANRIQUE**  
**PROVIDENCIA : AUTO 27/05/2021-niega recurso de reposición y apelación**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**